



Intendencia de Fondos y Seguros  
Previsionales de Salud

## RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 683

Santiago, 23-11-2021

### VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 113, 114 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; Resolución Exenta SS/N° 701 de fecha 15 de septiembre de 2021 de la Superintendencia de Salud, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

### CONSIDERANDO:

1. Que, a través de Resolución Exenta IF/N° 277 de fecha 24 de mayo de 2021, esta Intendencia impuso a la Isapre Cruz Blanca S.A. una multa de 400 U.F. por infringir las instrucciones impartidas mediante las Circulares IF/N° 334 e IF/N° 343, ambas de 2019, que establecieron la prohibición de suscribir planes con cobertura reducida para prestaciones relacionadas al parto y a la implementación de una tabla única de factores para el sistema de Isapres, respectivamente.

Al respecto, en fiscalización efectuada durante el mes de agosto de 2020, fue posible constatar la suscripción de dos contratos de salud, en los meses de mayo y junio de 2020, que contenían una tabla de factores anterior a la instruida mediante la Circular IF/N° 343 y que, además, contemplaban cobertura reducida en atenciones relacionadas al parto.

2. Que, mediante presentación efectuada con fecha 7 de junio de 2021, la Isapre dedujo recurso de reposición con jerárquico en subsidio, alegando en primer termino, que la multa que se le impuso no resulta proporcional a la falta que se le reprocha, indicando que la proporcionalidad constituye un principio general del Derecho Administrativo, y que, por más que el rango en el cual la autoridad puede moverse para sancionar, sea discrecional, dicho principio exige que la sanción sea adecuada y que la pena concreta, además, se encuentre motivada.

En ese sentido, agrega, que se trató de casos excepcionales y que se adoptaron medidas inmediatas para corregir dichas situaciones, ofreciéndose nuevos planes a los involucrados, señalándose en todos los casos, que la Isapre no aplicaría la cobertura reducida en parto.

Por otra parte, señala, que la motivación constituye uno de los elementos del acto administrativo, el que resulta esencial para efectos de dar cumplimiento al principio de legalidad, agregando que la resolución recurrida discurre en argumentar sobre una presunta falta de responsabilidad de la Isapre, la que no habría sido alegada, toda vez que en sus descargos, ésta habría reconocido los hechos, explicando fundadamente la causa y origen de estos, estableciendo el carácter absolutamente excepcional de su ocurrencia, esto al corresponder los casos observados, al 0.02% de la venta del período fiscalizado.

Por lo anterior, al no haber sido alegada la falta de responsabilidad, sostiene que el cumplimiento de la motivación sería puramente formal en este caso, al tratarse de un elemento que no dice relación con el debate.

En razón de lo anterior, solicita se deje sin efecto la multa impuesta, y que esta sea sustituida por la de amonestación, o bien sea rebajada a un monto inferior al determinado. En subsidio de lo anterior, interpone recurso jerárquico.

3. Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la supuesta falta de motivación de la Resolución Sancionatoria recurrida, cabe hacer presente que los presupuestos de la sanción impuesta se encuentran debidamente individualizados en la misma, correspondiendo en este caso a los incumplimientos representados.

En ese sentido, habiendo existido un reconocimiento de las faltas por parte de la Aseguradora, igualmente se efectuaron alegaciones de las cuales esta Autoridad se hizo cargo al momento de resolver, esto, sin perjuicio de que la responsabilidad administrativa ya se encontrare configurada, motivo por el cual, no resultan procedentes las argumentaciones esgrimidas en ese sentido.

4. Que, por otra parte, se reitera lo ya expuesto en la resolución recurrida, en cuanto a que las medidas adoptadas con posterioridad a la fiscalización, se enmarcan dentro de su obligación permanente de implementar medidas y controles que le permitan ajustarse a la normativa e instrucciones impartidas por esta Superintendencia, por lo que en nada alteran su responsabilidad en relación a las faltas detectadas.

5. Que, sin perjuicio de lo anterior, analizados nuevamente los antecedentes, atendido el número de incumplimientos detectados, se estima procedente acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la Isapre Cruz Blanca S.A., rebajándose el monto de la multa impuesta a 300 U.F.

6. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

**RESUELVO:**

1. **ACOGER PARCIALMENTE** el recurso de reposición deducido por la **Isapre Cruz Blanca S.A.** en contra de la **Resolución Exenta IF/N° 277 de fecha 24 de mayo de 2021**, rebajándose la multa impuesta a **300 U.F.** (trescientas unidades de fomento).

2. Remítanse los antecedentes al Superintendente de Salud, con el fin que se pronuncie respecto del recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reposición que se resuelve por el presente acto administrativo.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**SANDRA ARMIJO QUEVEDO**  
Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de  
Salud (S)

**FSF/LLB/CTU**  
**Distribución:**

- Señor Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agentes de Ventas.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Oficina de Partes

I-1-2021